Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2397 - 2006 LIMA

Lima, diez de Enero de dos mil siete.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, en las acciones de impugnación de acto administrativo, procede recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores de Justicia, y contra los autos que, en revisión, ponen fin al proceso; en éste mismo sentido el artículo 33 de la misma ley 27584 ha previsto que los recursos de casación tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los regulados en el Código rocesal Civil.

SEGUNDO: Que, por tanto, no debe perderse de vista que de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; y para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil vigente.

TERCERO: Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de Casación interpuesto por la empresa demandante contra la resolución de vista de fojas trescientos cincuenta y tres, su fecha veinte de Junio de dos mil seis, que confirmando la apelada de fecha dieciocho de Febrero de dos mil cinco, declara Infundada la demanda de Impugnación de resolución administrativa, satisface los requisitos

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2397 - 2006 LIMA

de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad de los fundamentos del recurso por ésta causal, se advierte que la empresa impugnante amparada en el inciso 2 del artículo 386 del Código Adjetivo funda su recurso en la causal de inaplicación de normas de derecho material.

QUINTO: Que, sin embargo de los mismos fundamentos del recuso no es posible advertir, cual es la norma de derecho material que presuntamente habría sido inaplicada en la resolución de vista, por lo que el recurso así sustentado no puede resultar viable en sede de casación, pues evidentemente incumple los requisitos de precisión y claridad establecidos en el artículo 388 del citado Código Procesal Civil.

SEXTO: Que, además de los fundamentos del recurso se infiere que lo que en esencia cuestiona la impugnante no es la ilegalidad o la nulidad de la resolución de vista, sino sustancialmente se impugna la fijación de los hechos realizadas por las instancias de mérito, y el criterio del juzgador al resolver la litis; pretensión que resulta contraria a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; por lo que debe calificarse negativamente el recurso por ésta causal.

Per estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y dos, contra la resolución de Vista de fojas trescientos cincuenta y tres, su fecha veinte de Junio de dos mil seis, CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en los seguidos por

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2397 - 2006 LIMA

Algodonera Peruana Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.— SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA -

S.S.

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

ROJAS MARAVI

SALAS MEDINA

jna

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Sociel Permanente de la Corte Suprema